

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1138/2017

PROMOVENTE: MANUEL RUÍZ
CARRILLO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
MORENA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS

COLABORÓ: ALFREDO MONTES DE
OCA CONTRERAS

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Promoción del juicio. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, Manuel Ruíz Carrillo, por propio derecho, promovió el

presente juicio ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Coahuila, a fin de controvertir la presunta omisión atribuible al partido político MORENA de darlo de baja definitivamente de su Padrón Nacional de militantes, no obstante haberlo solicitado previamente, el cual fue remitido al Instituto Nacional Electoral¹, el siete de diciembre siguiente.

2. Remisión a Sala Superior. El trece de diciembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del INE, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias atinentes.

3. Turno a ponencia. Recibido en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1138/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Recepción y radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó radicarlo en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

1. Actuación colegiada

¹ En adelante, INE.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**²

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar si procede o no analizar la impugnación planteada por el actor y, en su caso, cuál de los medios de defensa contenidos en la legislación procesal electoral nacional, local o partidista es el idóneo para su tramitación y resolución.

De ahí que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, determinarse en actuación colegiada de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

a. Primera solicitud. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, Manuel Ruiz Carrillo presentó un escrito ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Coahuila, mediante el cual solicitó ser dado de baja del padrón de militantes del referido partido político, toda vez que afirma que en ningún momento solicitó su incorporación.

b. Respuesta a la petición. En esa misma fecha, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal referido, dio respuesta a la solicitud y, expidió un escrito en el que informaba que el actor sería dado de baja del padrón de afiliación de MORENA.

c. Comprobante electrónico de Baja de Afiliación. El veinte de febrero de la presente anualidad, el actor recibió un comprobante electrónico signado por Gabriel García Hernández, Secretario de Organización Nacional de MORENA, en el que se certificaba que el actor dejó de estar suscrito en el Padrón Nacional de dicho partido político, a partir de la fecha antes referida.

d. Segunda solicitud. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el actor presentó un segundo escrito ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Coahuila, mediante el cual solicitó nuevamente ser dado de baja del padrón de militantes del referido partido político.

e. Verificación en la página oficial del INE. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el actor manifiesta que verificó en la página oficial del INE, que aún se encontraba

afiliado a MORENA, no obstante, los trámites que realizó ante dicho instituto político.

f. Presentación de la demanda. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, Manuel Ruíz Carrillo, por propio derecho, promovió juicio ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Coahuila, a fin de controvertir la omisión de darlo de baja definitivamente como militante de MORENA, atribuida al referido partido político y al Registro Federal de Electores del INE.

3. Pretensión y causa de pedir

En la especie, la **pretensión** del actor consiste en que sea dado de baja definitivamente del padrón nacional de militantes de MORENA, toda vez que afirma que en ningún momento solicitó su incorporación; su **causa de pedir** la sustenta en que dicha afiliación fue realizada sin su consentimiento y, no obstante que en repetidas ocasiones ha solicitado al referido partido político su baja, a la fecha sigue apareciendo en el padrón de afiliados, lo cual vulnera los derechos político-electorales del ciudadano, en su vertiente de libre afiliación a los institutos políticos.

4. Improcedencia y reencauzamiento

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que resulta improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que no se cumple con el principio de definitividad que rige la interposición de los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que no ha agotado la instancia partidaria respectiva, por lo que se ordena su remisión, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, conforme a sus atribuciones, tramite y resuelva sobre la pretensión del actor, respecto a la baja de su inscripción en el padrón de militantes del citado instituto político.

Consideraciones de esta Sala Superior

De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 46 de la Ley General de Partidos Políticos, previo a acudir a la instancia federal, se deben agotar las instancias previas y realizar las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

Lo anterior es aplicable a los medios de defensa e impugnación internos de los partidos políticos que cumplan los requisitos previstos constitucional y legalmente.

En el caso, como se señaló, la pretensión del actor consiste en que sea dado de baja definitivamente del padrón de militantes del partido político MORENA, toda vez que afirma que en ningún momento solicitó esa incorporación y, por tanto, considera que se actualiza una vulneración a sus derechos político-electorales, específicamente en su vertiente de libre afiliación a un partido político.

Al respecto, se debe señalar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los diversos de la Ley General de Partidos Políticos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, los institutos políticos gozan de libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten las normas que regulan su vida interna.

Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, tomando en consideración que sus disposiciones internas contienen los elementos de toda norma.

Al respecto, el Estatuto, el Reglamento de Afiliación y el Reglamento para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados, todos del partido político MORENA, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

ESTATUTOS

Artículo 4°. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro **partido** determine. La afiliación será individual, personal, **libre**, pacífica y **voluntaria**, [...]

Artículo 4° Bis. [...] El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, **depuración**, resguardo y autenticación está a cargo de la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional**, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.³

[...]

Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

[...]

G. Órgano Jurisdiccional:

1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Artículo 47°. [...] En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 48°. Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN

ARTÍCULO 7. En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a:

e) **Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados** y la cancelación de la credencial correspondiente.

ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.

ARTÍCULO 16. Es obligación de la Secretaría de Organización, expedir y proporcionar a cada Protagonista del Cambio Verdadero la credencial que lo acredite como tal y dar de baja a aquellos que, por sanción, fallecimiento **o voluntad propia, dejen de ser parte de MORENA.**

³ **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS: Artículo 40:** [...] Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: **j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.**

**REGLAMENTO PARA EL MANEJO DEL PADRÓN
NACIONAL DE AFILIADOS**

ARTÍCULO 6. Son responsables del Padrón Nacional de Afiliados, los siguientes:

- a) **El Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Secretaría de Organización;**
- b) **Los Comités Ejecutivos Estatales, a través de sus Secretarías de Organización;**
- c) Los Comités Municipales, a través de sus Secretarías de Organización;
- d) Los Comités Protagonistas del Cambio Verdadero, a través de sus representantes;
- e) La Secretaría de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional.

ARTÍCULO 16. El resguardo del Padrón de Afiliados corresponde al CEN, CEE, CM/D, siendo la o el Secretario de Organización correspondiente, el encargado de realizar las acciones que den cumplimiento al presente instructivo.

De lo anterior, se advierten las siguientes consideraciones:

- La organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de militantes de MORENA, estará a cargo de las Secretarías de Organización del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- Todos los militantes de MORENA tienen el derecho de solicitar su baja del Padrón Nacional de afiliados, con el requisito de que se realice personalmente y por escrito.
- De manera correspondiente, es obligación de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, dar de baja a los militantes que, por voluntad propia, soliciten su baja del partido político.

- Dentro de la estructura interna de MORENA, existe un órgano jurisdiccional denominado -Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, quien dentro de sus funciones tiene la de administrar justicia de manera pronta y expedita, la cual se ajustará a las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la Constitución y en las leyes, a fin de hacer efectivos los derechos y responsabilidades de los militantes y sus órganos internos.

En el caso, el acto impugnado consiste en la omisión de dar de baja definitivamente del padrón de militantes de MORENA al actor, lo cual se encuentra sustancialmente relacionado con las atribuciones del propio instituto político dentro de la organización de su estructura partidista de afiliación.

Esto es así, ya que si bien, dicha normatividad no establece un procedimiento específico y puntual para solicitar ser dado de baja del padrón de militantes, lo cierto es que dicha circunstancia, por sí misma, en modo alguno justifica que no se agoten previamente las instancias internas del partido para dilucidar cuestiones atinentes a la anulación de un registro, pues la normativa establece que es un derecho de los militantes renunciar a dicha condición y, de manera correlativa establece que es una obligación de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, dar de baja a aquellos que, por voluntad propia, soliciten dejar de ser parte del partido político, y que las Secretarías de Organización de los Comités

ejecutivos estatales también son responsables del padrón de afiliados.

De ahí que si el actor ha solicitado al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila ser dado de baja del padrón de militantes y, que presuntamente el Secretario de Organización Nacional de dicho Instituto político le otorgó un comprobante electrónico en el que constaba la baja del actor en el citado padrón y, no obstante ello, sigue apareciendo en el mismo, esta Sala Superior considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es la competente para conocer de la presunta omisión impugnada, al ser dicha instancia partidaria la encargada de solucionar las controversias intrapartidistas relacionadas con los militantes o sus órganos internos.

Por tanto, en el caso, se considera que, a efecto de garantizar el principio de auto-organización y autodeterminación del citado instituto político, se hace necesario que, previo el agotamiento de la instancia jurisdiccional, se agote la vía intra partidaria, mediante la cual es posible atender su pretensión.

En consecuencia, lo procedente es remitir el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, conforme a sus atribuciones, tramite y resuelva sobre la pretensión del actor, respecto a la baja de su inscripción en el padrón de militantes del citado instituto político.

Lo anterior, previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior.

En similares términos fueron acordados por esta Sala Superior, entre otros, los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-393/2017, SUP-JDC-1884/2016 y SUP-JDC-1934/2016.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano promovido por Manuel Ruiz Carrillo.

SEGUNDO. **Remítanse** el escrito de demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior

**SUP-JDC-1138/2017
ACUERDO DE SALA**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO